

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 27 DE ABRIL DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, el Consejero Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

CUESTIÓN PREVIA

Se informa que por Decreto Supremo N° 35, de 23 de abril de 2026, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Presidente de la República designó como Presidente del Consejo Nacional de Televisión a doña Eliana Rozas Ortúzar, quien asume sus funciones en esta sesión y se presenta al Consejo. Los Consejeros le dan la bienvenida. A continuación, se pasa a la vista de los puntos de la tabla.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 20 DE ABRIL DE 2026.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, acordó aprobar el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 20 de abril de 2026.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución de este punto.

2. CUENTA

El Vicepresidente, Gastón Gómez, da cuenta al Consejo de lo realizado los días que estuvo a cargo de la institución. Al respecto, informa sobre la situación actual del Fondo CNTV, y da paso a la directora de Administración y Finanzas, Pilar Gutiérrez, quien presenta sobre la ejecución presupuestaria del año en curso.

3. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AHÍ LES VA”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17850, DENUNCIA CAS-147623-S0X3G4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Consejera Adriana Muñoz asiste vía telemática. El Consejero Francisco Cruz estuvo presente hasta el punto 10 de la tabla, incluido.

- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Canal Dos S.A. por la emisión el día 24 de diciembre de 2025, en horario de protección de menores, del programa “Ahí les va”, siendo el tenor de ésta el siguiente:

«La señal rusa RT actualmente transmitida por Telecanal señal 2 y señal 48 en operador Entel hace comentarios de sorpresa por las elecciones presidenciales en Chile donde menciona que es curioso que en Israel los chilenos votaran por un "hijo de nazi". Encuentro que es inaceptable que canales sesgados políticamente lleguen a las casas de los ciudadanos haciendo este tipo de expresiones. Este tipo de canales que tienen una posición política lo único que hacen es fomentar el odio y mal información. El programa de canal RT se llama "Ahí les va" ya que el nombre no se encontraba en el listado escogido especiales de Telecanal ya que esa señal es transmitida por Telecanal» Denuncia CAS-147623-SOX3G4;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-17850, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el 24 de diciembre de 2025, en horario de protección de menores, el programa denominado “Ahí les va”. Dicho programa analiza temas de contingencia internacional y es conducido por el periodista Mirko Casale.

El segmento del programa denunciado tiene una duración de 03 minutos y 33 segundos, y aquí el conductor inicialmente afirma que el entonces Presidente Electo de la República de Chile, José Antonio Kast, es un sionista hijo de nazi, indicando que su padre habría pertenecido a las juventudes hitlerianas, incorporando material visual de apoyo y declaraciones en que éste rechaza tal calificación para su padre. También, el segmento refiere a los procesos de *desnazificación* tras la Segunda Guerra Mundial y la llegada del señor Michael Kast a Chile, haciendo menciones al contexto político chileno, e incluyendo referencias al régimen de Augusto Pinochet;

SEGUNDO: Que, en los contenidos fiscalizados aproximadamente a las 10:44 horas, el conductor señala lo siguiente:

“José Antonio Kast es un sionista hijo de nazi (en pantalla textos sobreimpresos advierten: Humor con mucha información). No, por favor, que nadie se ofenda. Tranquilidad, aquí no estamos faltando el respeto a nadie, sino que solo estamos haciendo una definición basada en hechos históricos. El papá de José Antonio, llamado Michael Kast, fue de la juventud hitleriana (se observan en pantalla diversas fotografías de JAK y en la parte superior izquierda, la señalética +12). Cuando ingresó en el ejército alemán durante la Segunda Guerra Mundial, se inscribió en el partido nazi (recuadro en pantalla se muestra una foto en blanco y negro de un joven con uniforme). Es decir, por definición, el papá de José Antonio Kast era nazi.

Al terminar la Segunda Guerra Mundial, estuvo intentando ser desnazificado, en el sentido que se desnazificaba en esa época, que era que se comprobara que no había tenido tanto vínculo y fracasó. De hecho, no pudo lograr demostrar que había sido verdaderamente desnazificado, y entonces se voló de Europa por las ratlines y terminó recalando en Chile, donde tuvo 10 hijos, entre ellos José Antonio (recuadro en pantalla muestra mapa con destinos en donde nazis huyeron a través de las denominadas “ratlines”).

No consta, según lo que hemos estado viendo, ningún arrepentimiento, ni del papá, ni del hijo. El hijo, de hecho, como que niega que su papá fuera nazi”.

A continuación (10:45:00) Se expone el extracto de un programa de archivo de TVN donde se le pregunta al actual Presidente en relación a cuál era la historia de su padre y él responde: “Michael Martin Kast Rist, mi padre, orgulloso de ser hijo de él”. El periodista le

pregunta: *¿Quién fue Michael Kast? ¿Y cuál es la historia del oficial nazi que llega a nuestro país?* José Antonio Kast responde: *“¿Por qué tú pones un adjetivo nazi?”*.

Continúa el programa, y el conductor exclama: *“No, lo mandaron al ejército, como a todos en Alemania, pero él nunca fue nazi. Juventud nazi, le recordamos, y además partido nazi, o sea, nazi. Encima, además, el papá fue colaborador de Pinochet, abiertamente, como para que haya dudas, que muy arrepentido, con esas tendencias genocidas no debía estar. (Recuadro en pantalla muestra una fotografía en blanco y negro de Augusto Pinochet estrechando la mano a Miguel Kast Rist). Y la otra parte que decíamos era sionista. ¿Por qué José Antonio Kast decimos que es sionista? Pues fácilmente, porque apoya a Israel, lo ha hecho en público, lo ha declarado durante la campaña, criticando los problemas de Boric con Netanyahu, etc., diciendo que va a retomar las relaciones con Tel Aviv, etc., etc. (Recuadro en pantalla muestra una fotografía de José Antonio Kast portando una Kippá junto a un pulpito con leyenda en hebreo y la inscripción *Yad Vashem*). Por tanto, estamos hablando de un político sionista.*

Aquí estamos con un poquito una disonancia cognitiva, ¿no? Porque tenemos a un hijo de nazi, que niega que su papá era nazi, pero bueno, era nazi, diciendo que ama a Israel, ¿no? Hace un poquito de ruido, ¿no? Si uno ha visto de joven las películas de Indiana Jones y eso, como que te choca un poquito, ¿no? Que el hijo de nazi ame tanto a Israel (recuadro en pantalla muestra a un actor de cine riéndose).

Pero lo curioso de esta disonancia cognitiva es que además es de ida y vuelta. (Recuadro en pantalla muestra repetidamente un fragmento de Indiana Jones golpeando aparentemente a un soldado). Y podríamos añadir otra frase polémica del inicio, que es, en Israel los prefieren nazis. Fíjense este dato impactante que nuestro departamento de investigación descubrió en Internet. Y es que el 95% de la comunidad chilena en Israel, que está compuesta en parte por chilenos, pero también por chileno israelíes, es decir, con doble pasaporte, el 95% de la comunidad chileno israelí votó por el hijo de un nazi. (Recuadro en pantalla con resultados de votación en Israel). Sorprendente, ¿verdad? Es decir, la comunidad chilena en Israel está feliz que el nuevo presidente de Chile sea hijo de un nazi. (Recuadro en pantalla muestra a un personaje con una exagerada expresión de asombro). Realmente estamos en unos tiempos bastante alocados, ¿no? Porque si se fijan, redondeando toda la idea de este video, lo que tenemos es a un hijo de nazi defendiendo a Israel y a israelíes defendiendo la victoria de un hijo de nazi”. (Recuadro en pantalla muestra las felicitaciones del embajador de Israel en la ONU al señor José Antonio Kast por su victoria electoral). Y si lo piensan bien, lo más trágico y cómico de todo este asunto es que más allá de las apariencias, hace tiempo que dejó de ser una contradicción”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos², establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos*

² Promulgada mediante el Decreto 873 de 1990 (publicado en 1991).

en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”;

OCTAVO: Que, como fuese consignado en el Considerando Quinto del presente acuerdo, tanto el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el artículo 1° de la Carta Fundamental y establecida dentro de las Bases de la Institucionalidad por el constituyente, así como el respeto a los derechos fundamentales de las personas y la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° Inciso 4° de la Ley N° 18.838- forman parte integrante del concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

NOVENO: Que, profundizando sobre lo expuesto en el considerando anterior, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados (...)*”⁴. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁵;

DÉCIMO: Que, por su parte, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; (...) los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que “*... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de*

³ Promulgado mediante el Decreto 778, de 1976 (publicado en 1989).

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁵ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁶ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁷ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

*todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 2° de la Ley N° 20.609, entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción carente de justificación razonable efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, cuando se funden por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, entre otros;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad, por lo que el desconocimiento de éstos importa un desconocimiento de dicha dignidad.

Además, el Estado de Chile debe adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos los grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación arbitraria basadas en motivos como aquellos descritos en el considerando precedente;

DÉCIMO QUINTO: Que, como fuese ya señalado en el Considerando Quinto del presente acuerdo, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, por su parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes al proscribir la emisión de contenidos que puedan resultar inapropiados para ser visionados por ellos, dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

¹⁰ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

VIGÉSIMO: Que, hay investigaciones -particularmente aquellas enfocadas en la teoría del aprendizaje social (teoría social cognitiva)-¹¹, que han puesto en evidencia la importancia que la observación de modelos, reales o simbólicos, posee para el proceso de socialización de las personas, especialmente para los niños y adolescentes. Los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario). Según apuntan Petri & Govern: *«Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)»*¹²;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, Santiago Yubero¹³, al referirse a los procesos de socialización, señala que, tradicionalmente, se han considerado como los principales agentes de socialización: la familia, la escuela, el grupo de iguales, los medios de comunicación como la televisión y, actualmente, las nuevas tecnologías como Internet. Asimismo, al referirse al efecto de la televisión en el proceso de socialización, expresa: *«También puede hablarse de la televisión como fuente de creación de modelos de comportamiento por lo que, y sin ninguna duda, cumplirá un papel fundamental en el ámbito del aprendizaje por modelado simbólico. Como veremos, la mayor parte de las pautas de comportamiento que interiorizamos las personas provienen de experiencias vicarias, de aprendizajes mediatizados y de la observación de los efectos que se derivan del comportamiento de otras personas. En este sentido, las consecuencias de las respuestas observadas - en publicidad, películas, informativos- pueden funcionar para el individuo como un elemento motivacional, incentivando unos tipos de comportamiento y bloqueando otros.»*¹⁴;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores aprenden a través de la observación de modelos de conducta externos, jugando la televisión un papel fundamental, atendido el grado de influencia que puede ejercer sobre aquéllos, por lo que, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad;

¹¹ Sobre la teoría social cognitiva, vid. Bandura, Albert *et. al.*, Teoría Social cognitiva. Conceitos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008.

¹² Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹³ Licenciado en Pedagogía y en Psicología por la Universidad Complutense de Madrid. Doctor en psicología Social y Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades de la Universidad de Castilla-La Mancha.

¹⁴ Yubero J., Santiago. Socialización y aprendizaje social, Capítulo 24. Revista Psicología social, cultura y educación. Madrid, 2005, p. 837.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁸; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*¹⁹; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*²¹, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho*

¹⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»²²;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada²³: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo anterior, la doctrina ha referido *“...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”²⁴;*

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19.733, asegura el derecho a la libertad de expresión en lo relativo a todas aquellas apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar además del de criticar;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la materia abordada en el programa, que dice relación con el análisis de la figura, de las opiniones y posiciones políticas del entonces Presidente Electo, José Antonio Kast, atendida su naturaleza y relevancia, puede ser reputada como de *interés general*;

TRIGÉSIMO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza del asunto tratado, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, resulta posible concluir que el análisis de la figura y de las posturas políticas de una persona de alta exposición pública en razón de sus funciones -como las del Presidente de la República de Chile-, atendida su trascendencia, alcances y efectos en la sociedad, constituye un hecho de *interés general* que, por su naturaleza, puede ser comunicado a la población; y que las apreciaciones personales formuladas sobre dichas materias en comentarios especializados de crítica política, técnica o científica, salvo se constate de manifiesto el propósito de injuriar, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, pueden gozar plenamente de protección constitucional;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

²² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

²³ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p.205).

²⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de la revisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, resultaría posible suponer que la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al deber de funcionar correctamente, al atribuir al entonces Presidente Electo, don José Antonio Kast, las calificaciones de “hijo de nazi” y “sionista”²⁵, en términos que podrían importar un trato arbitrariamente discriminatorio y atentatorio contra su dignidad personal, en tanto se hace una calificación de su persona por su origen en base a supuestos relativos a su padre.

En efecto, la primera de dichas expresiones habría sido atribuida por el hecho de que su padre, don Michael Kast Schindele, formó parte del ejército alemán durante la Segunda Guerra Mundial²⁶, mientras que la segunda habría sido utilizada en razón de las críticas formuladas por el actual Presidente respecto a la política exterior sostenida por el ex Presidente, Gabriel Boric, frente al Estado de Israel.

De esta forma, el reproche no dice relación con la posibilidad de abordar críticamente la trayectoria, ideas o posiciones políticas de una autoridad pública, materias que, por su naturaleza, se encuentran comprendidas dentro del debate democrático, así como en el ejercicio de la libertad editorial y de expresión de la concesionaria, sino con el empleo de expresiones estigmatizantes que, por una parte, asocian al aludido con antecedentes familiares y nacionales ajenos a su propia conducta pública, y, por otra, descalifican sus opiniones en materia internacional mediante una etiqueta susceptible de importar un trato peyorativo o denigratorio, con el potencial de afectar de manera injustificada su honra y, por consiguiente, su dignidad personal, configurándose así una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de la imputación efectuada en el considerando anterior, y atendido que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos durante el horario de protección de menores contemplado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cabe señalar que éstos podrían incidir negativamente en el normal desarrollo del proceso de formación de la personalidad de niños, niñas y adolescentes.

En efecto, la utilización en pantalla de calificativos altamente estigmatizantes como los antes referidos, fundados, por una parte, en antecedentes familiares o nacionales ajenos a la conducta pública del aludido y, por otra, en sus opiniones críticas respecto de la política exterior de una autoridad, podría transmitir a la audiencia infantil y adolescente la idea de que resulta admisible descalificar a una persona mediante etiquetas peyorativas, en lugar de controvertir sus ideas, posiciones o actuaciones públicas, así como la de formarse prejuicios sobre una persona.

Lo anterior podría revestir especial relevancia en el horario de protección, por cuanto niños, niñas y adolescentes se encuentran en una etapa de formación de criterios cívicos, sociales y valóricos, pudiendo verse expuestos a un modelo comunicacional que normaliza el trato denigratorio, la estigmatización y la sustitución del debate democrático por imputaciones personales de fuerte carga descalificatoria;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, resulta posible afirmar que la concesionaria habría incurrido en una posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, desconociendo eventualmente lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras Adriana Muñoz, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal) por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de*

²⁵ Sobre el particular, la Resolución 3379 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 10 de noviembre de 1975, -posteriormente anulada mediante resolución 46/86 de 16 de diciembre de 1991-, equiparaba el sionismo con el *apartheid* sudafricano.

²⁶ <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2021/12/09/kast-y-vinculo-nazi-de-su-padre-mas-alla-de-un-papel-yo-y-toda-la-familia-aborrecemos-a-los-nazis.shtml>

televisión, al vulnerar el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría a través de la emisión del programa “Ahí les va” el día 24 de diciembre de 2025, en donde, mediante un ejercicio eventualmente abusivo del derecho a la libertad de expresión, se habría etiquetado como “hijo de nazi” y “sionista” al entonces Presidente Electo de la República, don José Antonio Kast Rist, sobre la base de criterios asociados a su origen, así como también a sus críticas respecto a la política internacional del ex Presidente, Gabriel Boric, afectando con ello su honra, lo que importaría en definitiva un desconocimiento a la *dignidad* inmanente a su persona y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del conductor del programa podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas basado en su origen, así como también respecto a sus opiniones políticas, algo contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando éste el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

4. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “NOTICIAS CON MARÍA STÁROSTINA” EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17861; DENUNCIA CAS-147764-Z5P7Z8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Canal Dos S.A. por la emisión, el día 27 de diciembre de 2025, del programa “Noticias con María Stárostina”, y cuyo tenor es el siguiente:

«Durante la emisión de programas de RT (canal pro ruso) televisión a través de Telecanal, mencionan noticias de la guerra como la “liberación de ciudades en Ucrania por parte del ejército ruso”, mencionando el territorio ucraniano invadido como “República Popular de Donetsk, Rusia”; situación que Chile reconoce como la invasión a un país soberano y que diversos organismos internacionales incluida la ONU han reiterado. Este canal está entregando información falsa o manipulada solo con el fin de obtener ganancias y no difundir información veraz. Como expongo, difunden esta noticia falsa como una liberación, cuando es una invasión, lo que trasgrede la posición de Chile respecto a cualquier violación a la soberanía de un país libre y democrático.» Denuncia CAS-147764-Z5P7Z8;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del bloque “Noticias con María Stárostina” emitido por Canal Dos S.A. el día 27 de diciembre de 2025, lo cual consta en su Informe de Caso C-17861, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el lunes 16 de junio de 2025, el concesionario de televisión Canal Dos S.A. (Telecanal) empezó a emitir contenidos de la señal con participación estatal rusa RT (Russia Today), de lo cual dan cuenta, entre otros, un comunicado de la Embajada de la Federación de Rusia en la República de Chile²⁷ del miércoles 18 de junio de 2025 y los portales de noticias de diversos medios de comunicación²⁸;

SEGUNDO: Que, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el 27 de diciembre de 2025, un bloque de noticias denominado “Noticias con María Stárostina” y, de acuerdo al informe de caso respectivo, los contenidos denunciados pueden ser descritos de la siguiente manera:

[11:06:39] La presentadora introduce la nota, en los siguientes términos: *“Las Fuerzas Armadas de Rusia continúan liberando localidades y toman posiciones cada vez más firmes. Además de lograr éxitos militares, los soldados rusos proveen la seguridad a los habitantes de las regiones liberadas. Ante la debilidad del régimen de Kiev en el frente, se evidencia la imposibilidad de detener a las tropas rusas”*. El GC (generador de caracteres) indica *“AVANCE IMPARABLE”*.

Inmediatamente se observa el siguiente GC: *“Avance Imparable. REPÚBLICA POPULAR DE DONETSK, RUSIA. Tropas rusas siguen avanzando, liberan varias localidades y garantizan seguridad de habitantes”*. Este GC es expuesto de manera fija durante toda la nota periodística.

El periodista -en off- inicia la entrega con la entrevista a un soldado ruso que se unió a las filas de las fuerzas del Grupo *Vostok* participando en la liberación de la localidad de Andrivka, quien declara que su motivación para enlistarse son los niños que aparecen en televisión en contexto bélico, y su deseo es sobrevivir y volver con sus hijos con medallas.

Se exponen imágenes de soldados rusos caminando por calles devastadas por la guerra, edificios en ruinas y el estado de las carreteras de las ciudades y aldeas que están siendo ocupadas por las tropas rusas, con redes para interceptar drones. Mientras se observan armas disparando, drones sobrevolando y explotando, y misiles impactando una localidad, se informa sobre el avance de las tropas rusas hasta la localidad *Svetlaye* en donde -según indica el periodista- *“cortan todas las líneas de suministro de las tropas ucranianas que están rodeadas en la ciudad de Dimitrov”*. [11:08:15 hrs.]

Luego se exhiben declaraciones de un comandante ruso, quien da detalles de los avances de las tropas en Ucrania.

[11:08:29 hrs] El periodista refiere: *“La liberación de la localidad de Svetlaye fue un avance significativo para las fuerzas del Grupo Tsentr, permitiéndoles avanzar hacia la ciudad de Dimitrov, que ha estado bajo fuego, tras un asedio de varias direcciones. La liberación de la ciudad, es solo cuestión de tiempo.”*

Se indica que, a pesar del considerable apoyo de Occidente con los mejores modelos de drones modernos, las tropas ucranianas no pueden detener el avance del ejército ruso.

Se muestra una entrevista a otro comandante ruso, quien comparte su experiencia en la batalla.

Luego se exponen imágenes de civiles caminando -entre ellos niños- en zonas que han sido atacadas, indicando que los intentos de los habitantes de las aldeas de llegar a áreas controladas por los rusos, son acompañados por ataques de drones ucranianos, pero que se ha logrado evacuar a los civiles de manera segura.

²⁷ <https://www.facebook.com/Embajada.de.Rusia.en.Chile/posts/comunicado-de-la-embajada-de-la-federaci%C3%B3n-de-rusia-en-la-rep%C3%ABlica-de-chile/1035900322018674/>

²⁸ A modo de ejemplo: <https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/tv/2025/06/16/telecanal-cambio-drasticamente-su-programacion-ahora-emite-noticias-de-canal-ruso-sobre-la-guerra.shtml> y <https://www.theclinic.cl/2025/06/16/el-polemico-canal-de-propaganda-rusa-que-aterriza-en-la-television-chilena-reemplazo-la-programacion-de-telecanal-en-senal-abierta/>

En el noticiario también se exponen otras informaciones, como la de ataques rusos en territorio ucraniano, declaraciones de Nicolás Maduro en contra del Gobierno de EE.UU. y la aprobación del presupuesto del Gobierno de Javier Milei por parte del Congreso Argentino;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³¹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³², distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a

²⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”³³, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁴, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»³⁵, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»³⁶;

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada³⁷ también ha señalado: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”³⁸;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y, que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

³⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

³⁸ Versión actualizada de diciembre de 2024.

cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite las personas puedan tener acceso a la información, para que así pueda formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo aludido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, como “*el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito; y, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, en la emisión fiscalizada fueron analizados, entre otros temas, el estado de la línea del frente de batalla y de los territorios ucranianos ocupados por Rusia, siendo estos temas ciertamente de interés general, en atención a sus características y especial naturaleza;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir la existencia de una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que en ella se podría apreciar una posible falta de *pluralismo*, que desembocaría en una eventual afectación del derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto indicios de que éste se habría visto vulnerado.

El reproche en particular dice relación con la forma en que, en el marco de un programa de carácter informativo, son expuestas determinadas aseveraciones relativas al conflicto armado entre la Federación de Rusia y Ucrania, al afirmarse que el ejército ruso, en su avance por diversas localidades de Donetsk, estaría “liberando” a la población de la zona, presentando dichos territorios como si formarían parte de la Federación Rusa, circunstancia que no se condeciría con su situación jurídica internacional, al tratarse de territorio ucraniano ocupado. Tales afirmaciones, emitidas sin contextualización ni aclaración alguna, evidenciarían una determinada postura política respecto de la materia, la que es difundida como información de carácter objetivo, sin que sea identificada su naturaleza valorativa ni contrastada con otras posiciones relevantes sobre dicho conflicto.

Lo anterior podría inducir a confusión en la audiencia, y consolidar una representación simplificada e inexacta de un fenómeno internacional complejo, privándola de la contextualización y de los contrapesos mínimos necesarios para formarse un juicio propio. En tales términos, la emisión de aseveraciones taxativas y juicios de valor, sin la debida distinción entre hechos y opiniones, colisionaría con el estándar de exactitud esperado en la comunicación de hechos de interés general, incurriendo en la concesionaria en una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión por falta de pluralismo, con la consiguiente posible afectación del derecho de las personas a recibir información;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en conclusión, la conducta anteriormente descrita podría constituir un ejercicio eventualmente abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto presuntamente carecería del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras Adriana Muñoz, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la emisión del programa “Noticias con María Stárostina” el día 27 de diciembre de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de un tema territorial de carácter internacional, lo que desembocaría en una posible afectación del derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

Se previene que la Presidenta Eliana Rozas, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

5. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TV MÁS SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TAL CUAL” EL DÍA 26 ENERO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18045).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³⁹, se solicitó al Departamento de Fiscalización y Supervisión priorizar las denuncias relacionadas al caso C-18045, correspondiente a la exhibición el día 26 de enero de 2026, por parte de la concesionaria TV MÁS SpA, del programa “Tal Cual”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas 284 denuncias particulares, siendo las más representativas las siguientes:

“Durante la emisión del programa se realizaron declaraciones de carácter homofóbico y transfóbico por parte de Patricia Maldonado, señalando que “los hombres son hombres y las mujeres son mujeres”, y que las personas trans, aunque se operen o modifiquen su cuerpo, “nunca serán hombres o mujeres”, afirmando además que “no se puede luchar contra la naturaleza”. Estas expresiones niegan la identidad de género de las personas trans, constituyendo un discurso discriminatorio que vulnera su dignidad humana y derechos fundamentales, además de reforzar estigmas sociales que fomentan la exclusión, la violencia simbólica y el odio hacia una población históricamente vulnerada. Considero que este tipo de contenidos no se ajusta al respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución ni en los tratados internacionales ratificados por Chile, y

³⁹ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 02 de febrero de 2026, punto 20.

contraviene el deber de pluralismo y respeto que deben cumplir los medios de comunicación.” CAS-149846-G5X3M6;

“Patricia Maldonado, en el programa Tal Cual de TV+, emite comentarios transfóbicos, violentos y ofensivos en contra de Trinidad Cerda Baeza, negando su identidad de género de manera burda y agresiva. No es primera vez que esta “sra.” Maldonado emite juicios de este tipo (transfóbicos y homofóbicos), ya había atacado a la actriz Daniela Vega con comentarios denigrantes y ordinarios, demostrando su falta de moral y ética, de empatía. Si bien la sra. Maldonado se caracteriza por hacer comentarios de baja calaña, develando su bajo nivel cultural, no podemos permitir que en tv se emitan estos comentarios sin sanciones. El proceso de una transición de género es un proceso largo, muchas veces muy doloroso, que se resuelve con acompañamiento, respeto y amor. Lo viví con mi hijo mayor, del que estoy profundamente orgullosa y es en nombre de él, de mi familia, de ese proceso, del amor y del respeto y del bien vivir, es que exijo sanciones para esa sra. Maldonado, para el canal de TV+ por emitir ese tipo de contenido y para los coanimadores de ese programa, Raquel Argandoña y José Miguel Viñuela ya que se quedan callados ante tanta atrocidad y permiten esos comentarios haciéndose cómplices y partícipes de esta situación. ¡Insisto, que se ha repetido en innumerables ocasiones y no se pueden permitir más insultos! no más homofobia y transfobia, no más faltas de respeto más Maldonado en la TV... lo único que se puede lograr a través de eso es más violencia, alimentar la ignorancia y el sufrimiento de la comunidad lgtviq+ y sus familias.” CAS-151755-B8N7V0;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-18045, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Tal Cual*” es un programa del género misceláneo que se transmite de lunes a viernes a las 21:30 horas, el que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de José Miguel Viñuela, junto a Raquel Argandoña y Patricia Maldonado;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso C-18045, durante la emisión del programa fiscalizado el día 26 de enero de 2026, su contenido se puede describir a continuación:

Secuencia (22:50:18 - 22:52:19). Los panelistas comentan acerca del caso de un hombre que nació sin ojos, sin embargo, presenta la capacidad de crear pinturas de paisajes y cuerpos humanos sin tener la experiencia de ver, atribuyéndose esto a una capacidad cerebral que se lo permitiría. Se exhiben pinturas en donde se aprecian colores y formas que coinciden con la realidad del mundo que conocemos. El generador de caracteres indica: “Hombre sin ojos pinta paisajes que nunca ha visto”.

En ese contexto, Patricia Maldonado señala que “*el cuerpo humano es perfecto*”, pues cada parte cumple una función específica, la que obedece a la designación sexual al nacer, poniendo como ejemplo la concepción y posterior parto en el caso de las mujeres, ejemplificando cuáles serían los cambios físicos que se requieren para ejercer la labor materna. Haciendo comentarios respecto de las diferencias anatómicas entre el cuerpo de una mujer y el de un hombre. Señala: “*Por eso que las mujeres somos mujeres, señora, y los hombres son hombres. Aunque usted se corte, se meta el... lo que se ponga, nunca va a ser hombre y nunca va a ser mujer. El que nació hombre o mujer, hasta el final. Mira, el estómago cuando tú estás embarazado y empieza a crecer el crío, el estómago se empieza a recoger y termina aquí - marca con las manos el sector de las costillas- para qué, para darle paso... ¿tú crees que un hombre va a hacer esa weá (sic)?, no puede poh, no puede. No podemos luchar contra la naturaleza, déjense de webás (sic) no podemos luchar contra la naturaleza. La naturaleza está muy bien hecha.*”.

Con el fin de reforzar la idea de que la naturaleza es perfecta, señala que una persona pierde la estabilidad corporal si le falta el dedo meñique del cuerpo;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 2, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴²; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)⁴³. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁴, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre,*

⁴⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»⁴⁵, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁴⁶;

NOVENO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”⁴⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula

⁴⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁴⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁴⁷ Versión actualizada de diciembre de 2024.

el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho que puede reputarse como de *interés general*.

Sobre el caso en particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, ni tampoco una alusión a alguna persona o grupo de personas en particular, como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “Tal Cual” del día 26 de enero de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución de este punto.

6. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “FIEBRE DE BAILE” EL DÍA 11 DE MARZO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18266).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁴⁸, se solicitó al Departamento de Fiscalización y Supervisión priorizar las denuncias relacionadas al caso C-18266, correspondiente a la exhibición por Universidad de Chile, el día 11 de marzo de 2026, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas 122 denuncias particulares, siendo las más representativas las siguientes:

«Discriminación, acoso, burla al participante Junior Playboy. Lo humillan, la TV es clasista, agrede psicológicamente, vulnera las emociones, la autoestima. Ha sido un acoso constante para hacer enojar al participante. Un trato inhumano posiblemente por no tener mucha educación el joven, provocado por Francisca y Raquel Argandoña.» CAS-153689-N6S5V8;

«Quisiera presentar una denuncia respecto al comportamiento de la jurado Francisca García-Huidobro en el programa “Fiebre de Baile”, emitido por Chilevisión. En el capítulo emitido el día de hoy aproximadamente a las 12:40 pm, se generó una situación con el participante Junior Playboy. Durante el programa se pudo observar que la jurado constantemente realiza comentarios provocadores y descalificaciones personales hacia los concursantes, refiriéndose a aspectos de su vida personal en lugar de limitarse a evaluar su desempeño en el baile. En este caso en particular, se generó un conflicto donde posteriormente se calificó al participante como agresivo por haber respondido con un garabato en medio de la

⁴⁸ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 23 de marzo de 2026, punto 13.

discusión. Sin embargo, previamente se habían emitido comentarios que lo provocaban y lo exponían públicamente, lo que generó un ambiente de tensión innecesario dentro de un programa que debería centrarse en el baile. Considero que este tipo de dinámicas fomentan la humillación pública de los participantes y un trato poco respetuoso en televisión abierta. Además, muchos televidentes han manifestado percepciones similares en redes sociales, señalando que este tipo de actitudes se repiten. Por lo anterior, solicito que el Consejo Nacional de Televisión revise este contenido y evalúe si corresponde a los estándares de respeto y trato adecuado que deberían mantenerse en la televisión abierta.» CAS-153665-M0R7P4;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-18266, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Fiebre de Baile”* es un concurso de baile donde participan personajes de la industria del espectáculo chileno producido y transmitido por Chilevisión. En su sexta temporada el programa es conducido por Diana Bolocco, quien es acompañada por un jurado estable compuesto por la presidenta del jurado Raquel Argandoña, los hermanos Power Peralta, Edeymar Acevedo, Francisca García-Huidobro y Vasco Moulian;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso C-18266 durante la emisión del programa fiscalizado el día 11 de marzo de 2026 su contenido se puede describir a continuación:

Secuencia 1 [00:45:49 - 00:46:58] Al inicio de la evaluación del jurado respecto de la presentación de Junior Playboy, la conductora Diana Bolocco le consultó a la nueva bailarina que lo acompaña si éste se había portado bien. La bailarina respondió que sí, que ha sido muy respetuoso, ante lo cual la conductora agrega: *“Qué bien. Esperemos que siga así”*.

A continuación, Francisca García-Huidobro inicia su intervención señalando que la bailarina también se llama Fran: *“Playboy terminó bailando con una Fran”*, y sonríe mirando al público, indicando que se trata de *“una ironía de la vida, qué maneras misteriosas tiene de operar el mundo, ¿no?”*. Luego continúa: *“Y no tengo mucho que hablar con usted, señor Playboy, porque no estoy a su altura. Estoy en un proceso de recuperación mental que no me permite interactuar con usted, según mi psiquiatra. Me pidió, por favor, que usted me confundía con los diagnósticos. No se sabe la coreografía, dobla la canción, o sea, literalmente le importa tres hectáreas”*. Posteriormente, es interrumpida por la conductora del programa quien da paso a comerciales.

Secuencia 2 [00:54:04 - 00:57:25] Al regreso de la pausa comercial la conductora Diana Bolocco señala: *“Retomamos”*. Ante ello, Francisca García-Huidobro responde: *“¿Retomamos desde que nos fuimos a comerciales o desde que el señor Playboy vino aquí a increparme a la mesa del jurado?”*.

Acto seguido, la presidenta del jurado, Raquel Argandoña, interviene solicitando la palabra y consulta a la conductora si puede formular una pregunta, señalando que le gustaría saber qué fue lo que el participante le dijo a Francisca García-Huidobro durante el corte comercial, la que responde: *“Me vino a encarar aquí, tengo a toda esta gente de testigo, porque por suerte si van con usted —señalando a Argandoña— no tiene testigo, yo tengo a toda esta gente atrás. ‘Me viniste a hinchar las pelotas’, me preguntó”*.

Frente a ello, Argandoña señala que, en su calidad de presidenta del jurado, expulsa a don José Luis Concha de la competencia de Fiebre de Baile. Posteriormente, García-Huidobro se dirige al participante Junior Playboy indicándole que, si la mira a ella —mostrando su oreja sin retorno de audio—, no tiene idea de lo que está ocurriendo en el escenario, agregando: *“Usted se jugó su participación aquí y se fue”*.

En ese momento, la conductora interviene para mediar, señalándole al participante que puede decir todo lo que estime pertinente sin que se le retire el micrófono, pero que debe hacerlo con respeto. En respuesta, Junior Playboy se dirige a Argandoña señalando: *“Señora*

Raquel, por fin me nombra. En el cuarto baile recién me nombra, ¿ah? Bueno, me da lo mismo que usted me venga a decir las cosas. Yo agradezco a la maestra que tiene al lado, agradezco a los hermanos Power Peralta porque son secos; usted no es un ejemplo a seguir para mí”.

La conductora reitera el llamado al respeto. El participante agrega que el hecho de no haber sido mencionado anteriormente constituye una falta de respeto hacia él y hacia los televidentes en sus casas, señalando, además: *“Ahora entiendo a la Naya Fácil cómo lo vivió. Capaz que el día de mañana también me pida disculpas. Me da lo mismo, chao”*, tras lo cual realiza un gesto de despedida, levantando los brazos.

Ante esto, Argandoña reafirma: *“Está expulsado de esta competencia. Buenas noches”*. Seguidamente, el participante corre por el escenario –deslizándose por el agua presente en éste– para acercarse a ella y decirle algo que no se alcanza a escuchar, tras lo cual realiza un gesto golpeando una mano con la otra hacia la cámara. La conductora le solicita que se tranquilice. Luego, el participante se quita la bata y la camisa, arrojándolas al suelo, mientras la conductora señala que es primera vez que se presencia una situación de esta naturaleza en una competencia. Posteriormente, abandona el set, siendo seguido por Vasco Moulian, mientras García-Huidobro señala: *“Déjalo que se vaya. Ya”*.

Finalmente, la conductora se dirige a la bailarina, ofreciéndole disculpas, señalando que comprende que el participante se exaltó y que durante el corte comercial se intentó contener la situación, manifestando además que se respeta la decisión del jurado. Le agradece su participación y le consulta cómo se siente, a lo que la bailarina, sonriendo, responde que agradece la invitación al programa. Tras ello, se da paso a una nueva pausa comercial.

Secuencia 3 [01:05:21 - 01:09:18] Luego de la pausa comercial, la conductora Diana Bolocco señala que el programa se ha desarrollado en vivo y en directo, y que todos han sido testigos de lo ocurrido, refiriéndose a un impasse entre Junior Playboy y Francisca García-Huidobro. En ese contexto, le solicita a esta última que relate qué fue lo que el participante le dijo durante la pausa comercial, indicando que ella no logró escuchar la situación, ya que se encontraba intentando contenerlo, dado que éste se hallaba visiblemente molesto.

A continuación, García-Huidobro señala que la reacción del participante fue más que una simple molestia, no solo por lo ocurrido en el estudio, sino también porque, al salir de éste, habría destruido algunas cosas a su paso. Asimismo, indica que no tenía conocimiento de que Raquel Argandoña lo expulsaría, y que ella ya tenía su calificación asignada, la que muestra al público (un 2). Luego de agradecer el respaldo de la presidenta del jurado y de la producción por *“prestarle ropa”*, relata el intercambio ocurrido: *“Él me dijo ‘¿Viniste aquí a hincharme las weas?’ y yo le respondí ‘¿y tú viniste a amenazarme delante de toda esta gente?’”* -el público que permanece sentado tras ella asiente con la cabeza -, y que posteriormente Vasco Moulin le habría indicado al participante: *“sal de aquí, sal de aquí, sal de aquí. Eso fue todo”*.

Finalmente, García-Huidobro precisa que podría señalar que el participante la amenazó o insultó, pero que ello no sería efectivo. Por su parte, la conductora indica que la actitud de Junior Playboy constituyó una provocación, al haberse acercado de manera que califica como amenazante, concluyendo que la decisión del jurado será respetada. En ese contexto, da por finalizada la competencia de eliminación y ofrece disculpas a la pareja que no alcanzó a presentarse, señalando que, tras la salida del participante, los demás continúan en competencia;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 2, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵¹; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)⁵². *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵³, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*⁵⁴, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado,*

⁴⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁵⁵;

NOVENO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”⁵⁶;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso en particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan las denunciantes, especialmente en cuanto al trato brindado a los participantes del programa, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

⁵⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁵⁶ Versión actualizada de diciembre de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, acordó; a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile” del día 11 de marzo de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución de este punto.

7. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE FEBRERO DE 2026.

Conocido por el Consejo el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del período febrero de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

FORMULAR CARGO MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO FEBRERO DE 2026 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL FEBRERO DE 2026).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de febrero de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que *“El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.”*;

NOVENO: Que, según da cuenta el Informe sobre Programación Cultural del período febrero de 2026, Megamedia S.A. no habría registrado emisión alguna de programación cultural en el horario de alta audiencia (18:00 a 00:30 horas) durante la tercera semana del período supervisado (lunes 16 al domingo 22 de febrero de 2026), contabilizando cero (0) minutos en dicha franja, en circunstancias de que la normativa vigente exige el cumplimiento de un mínimo de 120 minutos semanales en ese horario. En efecto, tal como lo recoge el referido informe, el canal “no informa programación” en la franja de alta audiencia de esa semana. Lo anterior contrasta con lo registrado en las semanas primera, segunda y cuarta del mismo período, donde la concesionaria acreditó 129, 128 y 121 minutos en horario de alta audiencia, respectivamente;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período de febrero de 2026, por cuanto no informó programación alguna en ese sentido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que Megamedia S.A. habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la tercera semana del período de febrero de 2026;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, acordó: formular cargo a Megamedia S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período de febrero de 2026.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución de este punto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE EMISIÓN DE CAMPAÑAS DE INTERÉS PÚBLICO: PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES 2026”, DEL 13 AL 19 DE ENERO, “PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES 2026”, SEGUNDA ETAPA, DEL 19 AL 25 DE ENERO, Y “COMISIÓN VERDAD Y NIÑEZ - ENTREGA DE TESTIMONIOS”, DEL 25 DE FEBRERO AL 02 DE MARZO, TODOS DE 2026.**

El Consejo tomó conocimiento del Informe sobre Cumplimiento de emisión de Campañas de Interés Público: “Prevención de Incendios Forestales 2026”, del 13 al 19 de enero, “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, del 19 al 25 de enero, y “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, del 25 de febrero al 02 de marzo, todos de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, el cual es aprobado, y sobre la base del mismo adoptó los siguientes acuerdos:

- 8.1. **FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL PRINCIPAL, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3º Y ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 12 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre el 13 y el 19 de enero de 2026;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 19 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, entre el 19 y el 25 de enero de 2026;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026;
- V. Que, las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VI. El Informe -y su anexo- elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, que forma parte del presente expediente y acuerdo para todo efecto legal, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:00 y después de las 00:30 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control, en la emisión de las siguientes campañas:
 - a) “Prevención de Incendios Forestales 2026” (13 al 19 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - b) “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa (19 al 25 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - c) “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios” (25 de febrero al 02 de marzo 2026, ambas fechas inclusive); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada MEGAMEDIA S.A. no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho, a través de su señal principal, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” referida en el

considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 16 de enero del corriente no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada MEGAMEDIA S.A. no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho, a través de su señal principal, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, referida en el considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto los días:

- 19 de enero del corriente, sólo habría emitido en dos oportunidades (a las 14:22:08 y a las 14:39:13 horas), en horario de baja audiencia, el spot en cuestión;
- 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero del corriente, no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción MEGAMEDIA S.A., habría infringido el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir, a través de su señal principal, conforme a derecho, las campañas de utilidad pública “Prevención de Incendios Forestales 2026” y “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importaría una posible inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal principal, las siguientes Campañas de Utilidad Pública: a) “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto el día 16 de enero de 2026 no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión; y b) “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, por cuanto el día 19 de enero de 2026 sólo habría emitido en dos oportunidades (a las 14:22:08 y a las 14:39:13), en horario de baja audiencia, el spot en cuestión, y los días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2026, no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución de este punto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 8.2. **FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;

- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 12 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre el 13 y el 19 de enero de 2026;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 19 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, entre el 19 y el 25 de enero de 2026;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026;
- V. Que, las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VI. El Informe -y su anexo- elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, que forma parte del presente expediente y acuerdo para todo efecto legal, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:00 y después de las 00:30 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control, en la emisión de las siguientes campañas:
 - a) “Prevención de Incendios Forestales 2026” (13 al 19 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - b) “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa (19 al 25 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - c) “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios” (25 de febrero al 02 de marzo 2026, ambas fechas inclusive); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas*”;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada MEGAMEDIA S.A. no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal MEGA 2, conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, referida en el considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto los días 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2026 no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, de lo relacionado en el considerando anterior, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción MEGAMEDIA S.A. habría infringido el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir, a través de su señal MEGA 2, conforme a derecho, la campaña de utilidad pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importaría una posible inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal MEGA 2, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, por cuanto los días 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2026, no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución de este punto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 8.3. FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 12 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre el 13 y el 19 de enero de 2026;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 19 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, entre el 19 y el 25 de enero de 2026;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026;
- V. Que, las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VI. El Informe -y su anexo- elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, que forma parte del presente expediente y acuerdo para todo efecto legal, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:00 y después de las 00:30 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control, en la emisión de las siguientes campañas:
 - a) “Prevención de Incendios Forestales 2026” (13 al 19 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - b) “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa (19 al 25 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - c) “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios” (25 de febrero al 02 de marzo 2026, ambas fechas inclusive); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el

artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 16 de enero del corriente sólo habría emitido en una oportunidad (a las 20:36:18 horas), en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, habría infringido el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., conforme a derecho, la campaña de utilidad pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importaría una posible inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto el día 16 de enero de 2026 sólo habría emitido en una oportunidad (a las 20:36:18 horas), en horario de alta audiencia, el spot en cuestión.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución de este punto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8.4. FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL UCHILE TV, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 12 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre el 13 y el 19 de enero de 2026;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 19 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, entre el 19 y el 25 de enero de 2026;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026;
- V. Que, las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VI. El Informe -y su anexo- elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, que forma parte del presente expediente y acuerdo para todo efecto legal, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:00 y después de las 00:30 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control, en la emisión de las siguientes campañas:
 - a) “Prevención de Incendios Forestales 2026” (13 al 19 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - b) “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa (19 al 25 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - c) “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios” (25 de febrero al 02 de marzo 2026, ambas fechas inclusive); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de la señal UChile TV, conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto los días 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de enero del corriente no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, asimismo, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de la señal UChile TV, conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, referida en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto los días:

- 20 de enero del corriente, no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;
- 22 de enero del corriente, sólo habría emitido en una oportunidad (a las 22:31:08 horas), en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;
- 23 de enero del corriente, sólo habría emitido en dos oportunidades (a las 20:25:27 y las 22:54:20 horas), en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;
- 24 y 25 de enero del corriente, no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, habría infringido el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir, a través de la señal UChile TV, conforme a derecho, las campañas de utilidad pública “Prevención de Incendios Forestales 2026” y “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importaría una posible inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de la señal UChile TV, las siguientes Campañas de Utilidad Pública: a) “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto los días 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de enero del corriente, no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión; y b) “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, por cuanto los días 20 de enero del corriente, no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión, 22 de enero del corriente, sólo habría emitido en una oportunidad (a las 22:31:08) en horario de alta audiencia, el spot en cuestión, 23 de enero del corriente, sólo habría emitido en dos oportunidades (a las 20:25:27 y a las 22:54:20), en horario de alta audiencia, el spot en cuestión, y los días 24 y 25 de enero del corriente, no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución de este punto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8.5. FORMULAR CARGO A TV MÁS SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU

SEÑAL PRINCIPAL (TV MÁS), LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 12 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre el 13 y el 19 de enero de 2026;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 19 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, entre el 19 y el 25 de enero de 2026;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026;
- V. Que, las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VI. El Informe -y su anexo- elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, que forma parte del presente expediente y acuerdo para todo efecto legal, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:00 y después de las 00:30 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control, en la emisión de las siguientes campañas:
 - “Prevención de Incendios Forestales 2026” (13 al 19 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa (19 al 25 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios” (25 de febrero al 02 de marzo 2026, ambas fechas inclusive); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal TV Más, conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 17 de enero del corriente, sólo habría emitido en una oportunidad (a las 19:36:12 horas), en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría infringido el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir, a través de su señal TV Más, conforme a derecho, la campaña aludida en el considerando anterior.

De acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente acuerdo, aquello importaría una posible inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras Adriana Muñoz, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo a TV Más SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal TV Más,

la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto el día 17 de enero de 2026, habría transmitido en una sola oportunidad en horario de alta audiencia el *spot* en cuestión.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8.6. FORMULAR CARGO A TV MÁS SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TV MÁS 2, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 12 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre el 13 y el 19 de enero de 2026;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 19 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, entre el 19 y el 25 de enero de 2026;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026;
- V. Que, las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VI. El Informe -y su anexo- elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, que forma parte del presente expediente y acuerdo para todo efecto legal, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:00 y después de las 00:30 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control, en la emisión de las siguientes campañas:
 - a) “Prevención de Incendios Forestales 2026” (13 al 19 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - b) “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa (19 al 25 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - c) “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios” (25 de febrero al 02 de marzo 2026, ambas fechas inclusive); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal TV Más 2, conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto entre los días 13 y 19 de enero del corriente, no habría emitido en ninguna oportunidad, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría infringido el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir, a

través de su señal TV Más 2, conforme a derecho, la campaña aludida en el considerando anterior.

De acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente acuerdo, aquello importaría una posible inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras Adriana Muñoz, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo a TV Más SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal TV Más 2, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto no habría transmitido en ninguna oportunidad en horario de alta audiencia el *spot* en cuestión.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8.7. FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL NTV, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 12 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre el 13 y el 19 de enero de 2026;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 19 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, entre el 19 y el 25 de enero de 2026;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026;
- V. Que, las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VI. El Informe -y su anexo- elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, que forma parte del presente expediente y acuerdo para todo efecto legal, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de

las 18:00 y después de las 00:30 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control, en la emisión de las siguientes campañas:

- a) “Prevención de Incendios Forestales 2026” (13 al 19 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
- b) “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa (19 al 25 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
- c) “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios” (25 de febrero al 02 de marzo 2026, ambas fechas inclusive); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas*”;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal NTV, conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 19 de enero del corriente, sólo habría emitido en una oportunidad (a las 17:03:34 horas), y en horario de baja audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría infringido el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir, a través de su señal NTV, conforme a derecho, la campaña aludida en el considerando anterior.

De acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente acuerdo, aquello importaría una posible inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras Adriana Muñoz, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal NTV, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto el día 19 de enero de 2026, habría transmitido en una sola oportunidad, y en horario de baja audiencia, el *spot* en cuestión.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 8.8. FORMULAR CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL PRINCIPAL (CANAL 13), LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 12 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre el 13 y el 19 de enero de 2026;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 19 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, entre el 19 y el 25 de enero de 2026;

- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026;
- V. Que, las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VI. El Informe -y su anexo- elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, que forma parte del presente expediente y acuerdo para todo efecto legal, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:00 y después de las 00:30 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control, en la emisión de las siguientes campañas:
- “Prevención de Incendios Forestales 2026” (13 al 19 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa (19 al 25 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios” (25 de febrero al 02 de marzo 2026, ambas fechas inclusive); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal Canal 13, conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 16 de enero del corriente, sólo habría emitido en una oportunidad (a las 19:59:21 horas), en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría infringido el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir, a través de su señal Canal 13, conforme a derecho, la campaña aludida en el considerando anterior.

De acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente acuerdo, aquello importaría una posible inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras Adriana Muñoz, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal Canal 13, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto el día 16 de enero de 2026, habría transmitido en una sola oportunidad en horario de alta audiencia el spot en cuestión.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 8.9. FORMULAR CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL T13, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL**

CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 12 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre el 13 y el 19 de enero de 2026;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 19 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, entre el 19 y el 25 de enero de 2026;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026;
- V. Que, las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VI. El Informe -y su anexo- elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, que forma parte del presente expediente y acuerdo para todo efecto legal, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:00 y después de las 00:30 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control, en la emisión de las siguientes campañas:
 - “Prevención de Incendios Forestales 2026” (13 al 19 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa (19 al 25 de enero de 2026, ambas fechas inclusive).
 - “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios” (25 de febrero al 02 de marzo 2026, ambas fechas inclusive); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue

concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal T13, conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 16 de enero del corriente, no habría emitido spot alguno en horario de alta audiencia;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría infringido el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir, a través de su señal T13, conforme a derecho, la campaña aludida en el considerando anterior.

De acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente acuerdo, aquello importaría una posible inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras Adriana Muñoz, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal T13, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto el día 16 de enero de 2026 no habría emitido spot alguno en horario de alta audiencia.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 11 DE 2025.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 11/2025, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

10. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 16 al 22 de abril de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución de este punto.

11. PROYECTO “HABITACIÓN 205”, FONDO CNTV 2023.

La directora (S) del Departamento de Fomento, Magdalena Tocornal, informa al Consejo sobre un contrato de prestación de servicios entre las sociedades Río Capital SpA (ex Coquimbo Filmes Limitada) y Río Estudios SpA para la producción por este último, como tercero, del proyecto “Habitación 205”. Al respecto, el Consejo manifiesta su desacuerdo con el contrato señalado, y hace presente que la rendición de la ejecución del proyecto debe realizarse por la adjudicataria del Fondo CNTV 2023, esto es, por Río Capital SpA.

Por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 12 a 17 de la tabla para una próxima sesión.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, se abstuvo de participar en la adopción de este acuerdo.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.